

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 010

Fecha: 23/02/2018

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 35 012 2013 00487	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CLAUDIA PATRICIA PUNTES TOTRUJILLO	NACION MINISTRO DE DEFENSA P	AUTO DECRETANDO LA ACUMULACION DE PROCESOS Y REQUIERE AL JUZGADO 28 ADTIVO PARA QUE REMITA EL EXPEDIENTE	22/02/2018	
1100133 42 055 2016 00104	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JULIO CESAR GARRIDO SANTANA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION Y OTRO	AUTO QUE ORDENA REQUERIR REQUIERE CERTIFICADO DE DESCUENTOS-FIDUPREVISORA S.A.	22/02/2018	
1100133 42 055 2016 00375	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA GLADIS VINASCO MARMOLEJO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL	AUTO ADMITE DEMANDA DECLARA NULIDAD DE LO ACTUADE DESDE EL AUTO DE ADMITE DEL 10 DE FEBRERO DE 2017 - ADMITE DEMANDA EN CONTRA DE LA NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y POLICÍA NACIONAL.	22/02/2018	
1100133 42 055 2016 00406	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANA CECILIA DAZA BELTRAN	NACION - SECRETARIA DE EDUCACION Y OTRO	AUTO QUE ORDENA REQUERIR REQUIERE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO	22/02/2018	
1100133 42 055 2016 00406	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANA CECILIA DAZA BELTRAN	NACION - SECRETARIA DE EDUCACION Y OTRO	AUTO DE TRASLADO CORRE TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA POR LA DEMANDANTE (EN CUADERNO APARTE)	22/02/2018	2
1100133 42 055 2017 00368	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ALIRIO HERNANDO PIÑEROS CALDERON	NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO ADMITE DEMANDA	22/02/2018	
1100133 42 055 2017 00375	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FREDDY EDUARDO HERNANDEZ MORALES	MINISTERIO DE JUSTICIA DEL DERECHO	AUTO ADMITE DEMANDA ADMITE DEMANDA	22/02/2018	
1100133 42 055 2017 00411	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MIRYAM FANNY ROBLES BARON	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO INADMITE DEMANDA INADMITASE LA DEMANDA	22/02/2018	
1100133 42 055 2017 00452	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ROBERTO PINZON HERMOSA	COLPENSIONES	AUTO ADMITE DEMANDA	22/02/2018	
1100133 42 055 2017 00482	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HUMBERTO FORERO ALONSO	COLPENSIONES	AUTO INADMITE DEMANDA INADMITE LA DEMANDA	22/02/2018	
1100133 42 055 2017 00488	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	OSCAR FERNANDO HIDALGO TOLUQUE	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIO DE SALUD	AUTO ADMITE DEMANDA	22/02/2018	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 2018 00022	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	WILMER YESID PEÑA PEREZ	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	AUTO INADMITE DEMANDA INADMITE DEMANDA	22/02/2018	
1100133 42 055 2018 00033	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GERARDO MARIA ARIZABALETA DE FRANCISCO	U.A.E. DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP	AUTO ADMITE DEMANDA	22/02/2018	
1100133 42 055 2018 00035	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANA JULIA ROJAS MENDIVELSO	COLPENSIONES.	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL	22/02/2018	
1100133 42 055 2018 00036	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LIGIA ARANGO GARCIA	UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS	AUTO INADMITE DEMANDA INADMITASE LA DEMANDA	22/02/2018	
1100133 42 055 2018 00037	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	PEDRO ALVAREZ CORREDOR	COLPENSIONES	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA ENVIAR AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	22/02/2018	
1100133 42 055 2018 00039	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE ARMANDO TAPIERO MENDOZA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL	AUTO ADMITE DEMANDA	22/02/2018	
1100133 42 055 2018 00041	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ DIAZ	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA REMITE POR COMPETENCIA	22/02/2018	
1100133 42 055 2018 00047	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GLADYS ESTHER BELTRAN AMAYA	JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA	AUTO ADMITE DEMANDA	22/02/2018	
1100133 42 055 2018 00054	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DANIEL ANDRES MENDOZA VILLAMIZAR	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	AUTO INADMITE DEMANDA INADMITE LA DEMANDA	22/02/2018	

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE



 SECRETARIA DELEGADO SS ANAGNISTICA Y SLD 62000

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

RADICACION	11001-33-42-055-2017-00411-00
DEMANDANTE	MIRYAM FANNY ROBLES BARON
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FON NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	INADMITE

Visto el informe secretarial, ingresa el proceso al Despacho a efecto de estudiar la admisibilidad de la demanda Contenciosa Administrativa, presentada por la señora MIRYAM FANNY ROBLES BARON, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la Referencia.

Así las cosas, conforme al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda por contener las falencias que se señalan a continuación:

1. Pretensiones

Se observa que en las pretensiones visibles a folios 4 y 5, se solicita la nulidad parcial de la Resolución N°. 0833 de 20 de septiembre de 2006, no obstante, según el poder visible a folio 1 a 3, el acto administrativo facultado para demandar es la Resolución N°. 3833 del 20 de septiembre de 2006, en consecuencia se deberán corregir y aclarar las pretensiones conforme a las pruebas allegadas, de no ser el acto administrativo allegado el que se demanda, deberá allegarse fotocopia del mismo y la respectiva corrección de la demanda.

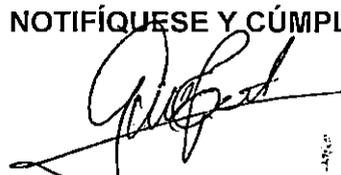
En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de diez (10) días, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que corrija los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: El escrito que corrige la demanda deberá ser aportado, con copia en medio magnético, así como con los traslados correspondientes, a efectos de la notificación de conformidad con el artículo 612 del CGP, que modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

DCCD

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 010
de Hoy 23-02-2018
El Secretario: EA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00035-00
DEMANDANTE:	ANA JULIA ROJAS MENDIVELSO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
ASUNTO:	REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL

Encontrándose el expediente en estudio para admisión de la demanda, este despacho vislumbra su falta de competencia sobre el presente caso, razón por la cual, incumbe en este momento el análisis de ese factor constitutivo de la atribución de esta Sede Judicial respecto de las pretensiones incoadas por el actor, tal como se hará a continuación.

I. ANTECEDENTES

La señora ANA JULIA ROJAS MENDIVELSO impetró a través de apoderada, PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, del que conoció por reparto el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C..

Posteriormente, mediante auto inadmisorio de la demanda de fecha 5 de junio de 2017 el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C., concede término para subsanar la demanda so pena de rechazo; para luego, tras la debida subsanación, admitir la demanda a través de auto calendarado el 22 de junio de 2017.

Sin embargo, tras haberse corrido traslado, contestado la demanda por parte del apoderado sustituto de COLPENSIONES y fijado fecha para audiencia especial obligatoria de conciliación, encuentra el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C. que por la calidad de empleada pública que ostentaba la demandante al momento del retiro no son competentes para conocer del asunto y envían las diligencias a la oficina judicial de reparto para que sea asignado a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

Ahora bien, una vez hecho el reparto de rigor, le correspondió conocer de la presente litis a esta Sede Judicial, encontrándose en este momento el proceso al despacho para admitir demanda.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El artículo 156 del C.P.A.C.A. señala las reglas para establecer la competencia por razón del territorio así:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

(...)"

Así las cosas, con la certificación emitida por la profesional universitaria del área de talento humano de RED SALUD CASANARE E.S.E. (fls.47-48), se estableció que el último lugar donde la señora ANA JULIA ROJAS MENDIVELSO prestó su servicio como Profesional Universitaria, fue en la sede administrativa de Red Salud Casanare E.S.E. Dicho lugar corresponde a la Jurisdicción de Yopal-Casanare, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17, del artículo primero del Acuerdo N°. PSAA06-3321 de 2006, "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.", y su Acuerdo modificadorio N°. PSAA06-3578 de 2006, el Distrito Judicial Administrativo del Casanare está conformado por el Circuito Judicial Administrativo de Yopal, así:

"(...)

9. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL CASANARE:

El Circuito Judicial Administrativo de Yopal, con cabecera en el municipio de Yopal y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento del Casanare."

Corolario de lo anterior, y como quiera que el factor territorial indica que el competente para conocer, tramitar, y decidir sobre el proceso de la referencia es el Circuito Judicial Administrativo de Yopal, se impone para este Juzgado declarar falta de competencia que por razón del territorio se hace manifiesta, y ordenar la remisión inmediata del expediente al funcionario competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR falta de competencia territorial de este Despacho Judicial, para conocer, tramitar y decidir sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora ANA JULIA ROJAS MENDIVELSO, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REMÍTASE el expediente a la mayor brevedad posible, a través de la Oficina de Apoyo, a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Yopal** (reparto), para lo de su cargo.

TERCERO: Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante este Juzgado.

CUARTO.- Por Secretaría dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO
ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCION SEGUNDA

DCCD

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 010
de Hoy 23-02-2018
El Secretario: GA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00041-00
DEMANDANTE:	MIGUEL ANGEL RODRÍGUEZ DÍAZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	REMITE POR COMPETENCIA

El señor Miguel Ángel Rodríguez Díaz mediante apoderado presentó demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, no obstante, estando para estudiar sobre la admisibilidad de la demanda, el despacho advierte que se debe remitir por competencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca por razón de la cuantía, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

El artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” Negrillas fuera del texto.

Por su parte, el inciso 2 del artículo 155 del C.P.A.CA., respecto de la competencia de los Jueces Administrativos, indica:

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier

autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Negrilla fuera de texto)

Ahora bien, como se desprende de las pretensiones de la demanda visibles a folios 54 y 55, es claro que en el presente caso se controvierte un acto administrativo que niega el reconocimiento del reajuste, reliquidación y pago de la pensión reconocida, para tal efecto el apoderado de la parte actora, estimó y razonó la cuantía en la suma de \$85.079.803,34.

Atendiendo que la competencia para esta sede judicial es de 50 salarios mínimos mensuales vigentes, y que para la fecha de presentación de la demanda ascienden a **\$39.062.100**; como quiera que la cuantía razonada excede ese valor, resta concluir que la competencia para conocer de la presente demanda está radicada en los Tribunales Administrativos, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 152 del C.P.A.C.A. que indica:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**” (Negrilla fuera de texto)

Por las razones expuestas, se remitirá el presente proceso por competencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR falta de competencia por factor cuantía de este Despacho Judicial, para conocer, tramitar y decidir sobre el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por el señor MIGUEL ANGEL RODRÍGUEZ DÍAZ en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REMÍTASE el expediente a la mayor brevedad posible, a través de la Oficina de Apoyo, a la Sección Segunda de **Tribunal Administrativo de Cundinamarca** (reparto) –, para lo de su cargo.

Realícese las anotaciones del caso en el Sistema Judicial Siglo XXI.

Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante este Juzgado.

Por Secretaría, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

DCCD

El auto anterior se notificó por Estado No. 010
de Hoy 23-02-2018
El Secretario: [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

RADICACION	11001-33-42-055-2018-00036-00
DEMANDANTE	LIGIA ARANGO GARCÍA
DEMANDADO	UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	INADMITE

Visto el informe secretarial, ingresa el proceso al Despacho a efecto de estudiar la admisibilidad de la demanda Contenciosa Administrativa, presentada por la señora LIGIA ARANGO GARCÍA, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la Referencia.

Así las cosas, conforme al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda por contener las falencias que se señalan a continuación:

1. Hechos

En cuanto a los hechos, cada uno de estos debe presentarse, de conformidad con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se insta a la demandante para que señale los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones y se abstenga de realizar apreciaciones propias o transcripción de normas, como se observó en los hechos visibles a folios 49-126.

2. Pretensiones

Se observa que las pretensiones visibles de folios 47 a 49, no son precisas y claras como ordena el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual la demandante deberá adecuarlas a lo establecido en la Ley.

3. Estimación razonada de la cuantía

Con referencia a la cuantía, esta debe ser razonada conforme lo indica el inciso final del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, a fin de determinar la competencia indicando las acreencias laborales a pagar, el valor de las mismas, y en qué extremos temporales hace referencia la demanda, determinándose en forma precisa los factores salariales que se deben tener en cuenta, discriminándolos mes por mes y año por año, señalando su monto, valor, y fechas en que se causaron, en forma separada y enumerada.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de diez (10) días, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que corrija los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: El escrito que corrige la demanda deberá ser aportado, con copia en medio magnético, así como con los traslados correspondientes, a efectos de la notificación de conformidad con el artículo 612 del CGP, que modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

DCCD



República de Colombia
Ramo Judicial
JUZGADO
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 010
de Hoy 23-02-2018
El Secretario: 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00488-00
DEMANDANTE:	OSCAR FERNANDO HIDALGO LUQUE
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

1. ASUNTO

Se resuelve la admisión de la demanda, presentada por el señor **OSCAR FERNANDO HIDALGO LUQUE** identificado con C.C. 79.711.658, por medio de apoderado, en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD**.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el numeral 2 artículo 155 y el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A, referente a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia y por razón del territorio, y al tener en cuenta que en el presente expediente se solicita **el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales como consecuencia de la declaratoria del contrato realidad**, es claro que este Despacho es competente para conocer del presente asunto, toda vez que los hechos que dieron origen, ocurrieron en la ciudad de Bogotá, D. C., y se refiere a una controversia de carácter laboral.

3. CADUCIDAD

En cuanto a lo establecido en el literal c) numeral 1º del artículo 164 del C.P.A.C.A, la presente controversia no tiene caducidad en la medida que se controvierte el reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales, los cuales tienen la condición de prestación periódica.

4. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Se tiene que esta no es necesaria para el presente caso como requisito de procedibilidad del contencioso administrativo laboral, por cuanto así lo dispuso el Consejo de Estado mediante sentencia de unificación¹ de fecha 16 de agosto de 2016.

5. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

En el presente asunto, no es necesario el agotamiento de la vía administrativa toda vez que el Oficio N°. 651-2017 No 32826, que niega el reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales por contrato realidad, no otorga recursos (fls. 11-12).

6. PODER CONFERIDO

El poder se encuentra visible en el folio 1 del plenario, está debidamente conferido al abogado **JORGE ENRIQUE GARZÓN RIVERA**, de acuerdo con lo señalado en el artículo

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, exp.2013-00260-01(0088-15) CE-SUJ2-005-16.

75 del Código General del Proceso - CGP, con las facultades establecidas en el artículo 77 ibídem, y las específicas para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

7. SE CONSIDERA

7.1.- Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del CPACA. (fls. 38-59).

7.2.- Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de: \$ 28.296.000 esto es conforme a lo establecido en el artículo 157 del C.P.A.C.A. (fls. 63-64).

7.3.- Que el acto administrativo acusado se encuentra allegado (fls. 11-12).

Por ser procedente y reunir la presente demanda los requisitos formales y legales para su admisión (artículo 162 y 166 del CPACA), el Despacho dispondrá **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1.- **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por el señor **OSCAR FERNANDO HIDALGO LUQUE**, en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR**.

2.- **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

3.- **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). **GERENTE SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, para lo cual, se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, a los: *i.)* Demandados, *ii.)* Agente del Ministerio Público y *iii.)* Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.

5.- **PREVENIR a la parte demandante**, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del

CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

6.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

7.- Efectuado lo dispuesto en el numeral 4 de esta providencia, **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo al demandado para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** tal como manda el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; igualmente durante el término de respuesta de la demanda, **la entidad demandada que ejerza funciones administrativas deberá allegar el expediente administrativo de OSCAR FERNANDO HIDALGO LUQUE identificado con la cédula de ciudadanía 79.711.658, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y las que se encuentren en su poder;** se le advierte que la inobservancia de estos deberes constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto,** conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

8.- **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

9.- Se reconoce al Doctor **JORGE ENRIQUE GARZÓN RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.536.856 y Tarjeta Profesional número 93.610 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folios 1-3).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

DCCD



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 010
de Hoy 23-02-2018
El Secretario: CA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00368-00
DEMANDANTE:	ALIRIO HERNANDO PIÑEROS CALDERON
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

1. ASUNTO

Se resuelve la admisión de la demanda, presentada por el señor **ALIRIO HERNANDO PIÑEROS CALDERON**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el numeral 3 artículo 155 y el numeral 8 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A, referente a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, por razón del territorio, y al tener en cuenta que en el presente expediente se solicita **se le reliquide la pensión vitalicia de jubilación**, es claro que este Despacho es competente para conocer del presente asunto, toda vez que los hechos que dieron origen, ocurrieron en la ciudad de Bogotá, D. C.

3. CADUCIDAD

En cuanto a lo establecido en el literal c) numeral 1º del artículo 164 del CPACA, la presente controversia no tiene caducidad en la medida que se controvierte un acto que reconoce prestaciones periódicas, y según lo establecido en el literal d) numeral 1º del artículo 164 del CPACA, no tiene caducidad en la medida que también se controvierte la legalidad de actos producto de silencio administrativo.

4. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En el presente caso se advierte que no es requisito de procedibilidad agotar la conciliación, por cuanto se trata de un asunto laboral, conforme con lo señalado por la jurisprudencia en las sentencias C-893 de 2001 y C-417 de 2002.

5. PODER CONFERIDO

El poder se encuentra visible en el folio 1 del plenario, está debidamente conferido al abogado **ALBERTO CÁRDENAS DE LA ROSA**, de acuerdo con lo señalado en el artículo 75 del Código General del Proceso - CGP, con las facultades establecidas en el artículo 77 del CGP, y las específicas para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

6. SE CONSIDERA

6.1.- Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del CPACA. (fls. 15-19)

6.2.- Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de: \$6.982.387,26, conforme a lo establecido en el artículo 157 del C.P.A.C.A.

Por ser procedente y reunir la presente demanda los requisitos formales y legales para su admisión (artículo 162 y 166 del CPACA), el Despacho dispondrá **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1.- **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por el señor **ALIRIO HERNANDO PIÑEROS CALDERON**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2.- **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

3.- **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, para lo cual, se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaria de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, a los: *i.)* Demandados, *ii.)* Agente del Ministerio Público y *iii.)* Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Efectuado lo anterior, la secretaria de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.

5.- **PREVENIR a la parte demandante**, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se

encuentren en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

6.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

7.- Efectuado lo dispuesto en el numeral 5 de esta providencia, **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como manda el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; igualmente durante el término de respuesta de la demanda, las entidades demandadas que ejerzan funciones administrativas deberá allegar el expediente administrativo de ALIRIO HERNANDO PIÑEROS CALDERON identificado con la cédula de ciudadanía N°. 19.258.306, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y las que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de estos deberes constituyen falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto, conforme al párrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

8.- **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

9.- Se reconoce al doctor **ALBERTO CÁRDENAS CALDERÓN**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 11.299.893 y Tarjeta Profesional N°. 50.746 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folio 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

DCCD



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 010
de Hoy 23-02-2018
El Secretario: CB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00452-00
DEMANDANTE:	ROBERTO PINZÓN HERMOSA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

1. ASUNTO

Se resuelve la admisión de la demanda, presentada por el señor **ROBERTO PINZÓN HERMOSA** identificado con C.C. 19.231.542, por medio de apoderado, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el numeral 2 artículo 155 y el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A, referente a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia y por razón del territorio, y al tener en cuenta que en el presente expediente se solicita **reliquidación pensión de vejez**, es claro que este Despacho es competente para conocer del presente asunto, toda vez que los hechos que dieron origen, ocurrieron en la ciudad de Bogotá, D. C., y se refiere a una controversia de carácter laboral.

3. CADUCIDAD

En cuanto a lo establecido en el literal c) numeral 1º del artículo 164 del C.P.A.C.A, la presente controversia no tiene caducidad en la medida que se controvierte la reliquidación de una pensión, la cual tiene condición de prestación periódica.

4. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Se tiene que esta no es necesaria para el presente caso como requisito de procedibilidad del contencioso administrativo laboral, por cuanto, lo que se pretende es la reliquidación de una pensión y este es un derecho irrenunciable e imprescriptible, razón por la cual no existe la posibilidad jurídica de conciliar el mismo.

5. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

En el presente asunto, se presentó recurso de apelación en contra de la Resolución N°. SUB 184602 del 4 de septiembre de 2017 (fls.43-50), el cual fue resuelto negativamente mediante Resolución N°. DIR 16966 del 2 de octubre de 2017 (fls. 51-58).

6. PODER CONFERIDO

El poder se encuentra visible en el folio 1 del plenario, está debidamente conferido al abogado **OMAR CORREDOR**, de acuerdo con lo señalado en el artículo 75 del Código General del Proceso - CGP, con las facultades establecidas en el artículo 77 ibídem, y las específicas para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

7. SE CONSIDERA

7.1.- Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del CPACA. (fls. 71-84)

7.2.- Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de: \$ 5.036.722,00 esto es conforme a lo establecido en el artículo 157 del C.P.A.C.A.

Por ser procedente y reunir la presente demanda los requisitos formales y legales para su admisión (artículo 162 y 166 del CPACA), el Despacho dispondrá **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1.- **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por el señor **ROBERTO PINZÓN HERMOSA**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

2.- **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

3.- **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). **PRESIDENTE DE COLPENSIONES** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, para lo cual, se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaria de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, a los: *i.)* Demandados, *ii.)* Agente del Ministerio Público y *iii.)* Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Efectuado lo anterior, la secretaria de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.

5.- **PREVENIR a la parte demandante**, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de

2011.

6.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

7.- Efectuado lo dispuesto en el numeral 5 de esta providencia, **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** tal como manda el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; igualmente durante el término de respuesta de la demanda, **la entidad demandada** que ejerza funciones administrativas **deberá allegar el expediente administrativo de ROBERTO PINZÓN HERMOSA identificado con la cédula de ciudadanía 19.231.542, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y las que se encuentren en su poder;** se le advierte que la inobservancia de estos deberes constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto,** conforme al párrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

8.- **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

9.- Se reconoce al Doctor **OMAR CORREDOR**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.522.048 y Tarjeta Profesional número 53.741 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folio 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

DCCD



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ R.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 010
de Hoy 23-02-2018
El Secretario: [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00033-00
DEMANDANTE:	GERARDO MARIA ARIZABALETA DE FRANCISCO
DEMANDADO:	UNIDAD DE GESTIÓN DE DERECHOS PENSIONALES Y PARAFISCALES - UGPP
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

1. ASUNTO

Se resuelve la admisión de la demanda, presentada por el señor **GERARDO MARIA ARIZABALETA DE FRANCISCO** identificado con C.C. 215.302, por medio de apoderado, en contra de la **UNIDAD DE GESTIÓN DE DERECHOS PENSIONALES Y PARAFISCALES - UGPP**.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el numeral 2 artículo 155 y el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A, referente a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia y por razón del territorio, y al tener en cuenta que en el presente expediente se solicita **reliquidación pensión de vejez**, es claro que este Despacho es competente para conocer del presente asunto, toda vez que los hechos que dieron origen, ocurrieron en la ciudad de Bogotá, D. C., y se refiere a una controversia de carácter laboral.

3. CADUCIDAD

En cuanto a lo establecido en el literal c) numeral 1º del artículo 164 del C.P.A.C.A, la presente controversia no tiene caducidad en la medida que se controvierte la reliquidación de una pensión, la cual tiene condición de prestación periódica.

4. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Se tiene que esta no es necesaria para el presente caso como requisito de procedibilidad del contencioso administrativo laboral, por cuanto, lo que se pretende es la reliquidación de una pensión y este es un derecho irrenunciable e imprescriptible, razón por la cual no existe la posibilidad jurídica de conciliar el mismo.

5. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

En el presente asunto, se presentó recurso de apelación en contra de la Resolución N°. RDP 034515 del 4 de septiembre de 2017 (fls.31-35), el cual fue resuelto negativamente mediante Resolución N°. RDP 043710 del 21 de noviembre de 2017 (fls. 27-28).

6. PODER CONFERIDO

El poder se encuentra visible en el folio 1 del plenario, está debidamente conferido al abogado **ALFONSO YEPES SANDINO**, de acuerdo con lo señalado en el artículo 75 del

Código General del Proceso - CGP, con las facultades establecidas en el artículo 77 ibídem, y las específicas para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

7. SE CONSIDERA

7.1.- Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del CPACA. (fls. 55-63)

7.2.- Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de: \$ 24.739.232,00 esto es conforme a lo establecido en el artículo 157 del C.P.A.C.A.

Por ser procedente y reunir la presente demanda los requisitos formales y legales para su admisión (artículo 162 y 166 del CPACA), el Despacho dispondrá **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1.- **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por el señor **GERARDO MARIA ARIZABALETA DE FRANCISCO**, en contra de la **UNIDAD DE GESTIÓN DE DERECHOS PENSIONALES Y PÁRAFISCALES - UGPP**.

2.- **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

3.- **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). **PRESIDENTE DE LA UGPP** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, para lo cual, se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaria de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, a los: *i.)* Demandados, *ii.)* Agente del Ministerio Público y *iii.)* Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Efectuado lo anterior, la secretaria de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.

5.- **PREVENIR a la parte demandante**, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

6.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

7.- Efectuado lo dispuesto en el numeral 5 de esta providencia, **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo al demandado para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como manda el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; igualmente durante el término de respuesta de la demanda, la entidad demandada que ejerza funciones administrativas deberá allegar el expediente administrativo de GERARDO MARIA ARIZABALETA DE FRANCISCO identificado con la cédula de ciudadanía 215.302, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y las que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de estos deberes constituyen falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto, conforme al párrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.**

8.- **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

9.- Se reconoce al Doctor **ALFONSO YEPES SANDINO**, identificado con cédula de ciudadanía número 12.132.608 y Tarjeta Profesional número 69.008 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folio 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ**

DCCD



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ R.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 010
de Hoy 23-07-2018
El Secretario: [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00039-00
DEMANDANTE:	JOSE ARMANDO TAPIERO MENDOZA
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

1. ASUNTO

Se resuelve la admisión de la demanda, presentada por el señor **JOSE ARMANDO TAPIERO MENDOZA** identificado con C.C. 5.972.630, por medio de apoderado, en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL**.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el numeral 2 artículo 155 y el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A, referente a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia y por razón del territorio, y al tener en cuenta que en el presente expediente se solicita **reliquidación de la partida de subsidio familiar en la asignación de retiro**, es claro que este Despacho es competente para conocer del presente asunto, toda vez que los hechos que dieron origen, ocurrieron en la ciudad de Bogotá, D. C., y se refiere a una controversia de carácter laboral.

3. CADUCIDAD

En cuanto a lo establecido en el literal c) numeral 1º del artículo 164 del C.P.A.C.A, la presente controversia no tiene caducidad en la medida que se controvierte la reliquidación de una pensión, la cual tiene condición de prestación periódica.

4. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Se tiene que esta no es necesaria para el presente caso como requisito de procedibilidad del contencioso administrativo laboral, por cuanto, lo que se pretende es la reliquidación de una pensión y este es un derecho irrenunciable e imprescriptible, razón por la cual no existe la posibilidad jurídica de conciliar el mismo.

5. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

En el presente asunto, no es necesario el agotamiento de la vía administrativa toda vez que el oficio 2017-38446 que niega la reliquidación de la partida del subsidio familiar, no otorga recursos (fl.5).

6. PODER CONFERIDO

El poder se encuentra visible en el folio 1 del plenario, está debidamente conferido al abogado **JAIME ARIAS LIZCANO**, de acuerdo con lo señalado en el artículo 75 del Código General del Proceso - CGP, con las facultades establecidas en el artículo 77 ibídem, y las específicas para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

7. SE CONSIDERA

7.1.- Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del CPACA. (fls. 13-27)

7.2.- Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de: \$ 5.092.667 esto es conforme a lo establecido en el artículo 157 del C.P.A.C.A.

Por ser procedente y reunir la presente demanda los requisitos formales y legales para su admisión (artículo 162 y 166 del CPACA), el Despacho dispondrá **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1.- **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por el señor **JOSE ARMANDO TAPIERO MENDOZA**, en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**.

2.- **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

3.- **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). **DIRECTOR DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, para lo cual, se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaria de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, a los: *i.)* Demandados, *ii.)* Agente del Ministerio Público y *iii.)* Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Efectuado lo anterior, la secretaria de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.

5.- **PREVENIR a la parte demandante**, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de

2011.

6.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

7.- Efectuado lo dispuesto en el numeral 5 de esta providencia, **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** tal como manda el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; igualmente durante el término de respuesta de la demanda, **la entidad demandada** que ejerza funciones administrativas **deberá allegar el expediente administrativo de JOSE ARMANDO TAPIERO MENDOZA identificado con la cédula de ciudadanía 5.972.630, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y las que se encuentren en su poder;** se le advierte que la inobservancia de estos deberes constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto,** conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

8.- **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

9.- Se reconoce al Doctor **JAIME ARIAS LIZCANO**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.351.985 y Tarjeta Profesional número 148.313 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folio 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ N.C. - SECCIÓN SEGUNDA

DCCD

ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 010
de Hoy 23-02-2018
El Secretario: [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00047-00
DEMANDANTE:	GLADYS ESTHER BELTRAN AMAYA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

1. ASUNTO

Se encuentra al despacho para resolver la admisión de la demanda, presentada por **GLADYS ESTHER BELTRAN AMAYA**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el numeral 3 artículo 155 y el numeral 8 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A, referente a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, por razón del territorio, y al tener en cuenta que en el presente expediente se solicita **el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de las cesantías**, es claro que este Despacho es competente para conocer del presente asunto, toda vez que los hechos que dieron origen, ocurrieron en la ciudad de Bogotá, D. C.

3. CADUCIDAD

Teniendo en cuenta lo establecido en el literal d) numeral 1º del artículo 164 del C.P.A.C.A, la presente controversia no tiene caducidad en la medida que se controvierte la legalidad de actos producto de silencio administrativo.

4. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En el presente caso se advierte que el citado requisito se hace necesario por tratarse de derechos inciertos y discutibles, al tenor de lo previsto por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, en ese sentido obra en el expediente a folios 20-21, constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad, agotado ante la Procuraduría 138 Judicial II para Asuntos Administrativos.

5. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

De acuerdo a lo señalado en el artículo 76 y 83 de la Ley 1437 de 2011, en atención a que se trata de la legalidad de un acto ficto o presunto, es facultativo del interesado hacer uso de los recursos para acudir ante la jurisdicción. En el presente asunto no se agotó ninguno.

6. PODER CONFERIDO

El poder se encuentra visible en el folios 1-2 del plenario, está debidamente conferido al abogado **GUSTAVO ADOLFO SANCHEZ MONROY**, de acuerdo con lo señalado en el artículo 75 del Código General del Proceso, con las facultades establecidas en el artículo

77 ibídem, y las específicas para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

7. SE CONSIDERA

7.1.- Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del CPACA. (fls. 24-27)

7.2.- Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de: \$9.673.041, conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A.

7.3- Que los actos acusados se encuentran allegados (folios 8-13).

Por ser procedente y reunir la presente demanda los requisitos formales y legales para su admisión (artículo 162 y 166 del CPACA), el Despacho dispondrá **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1.- **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por **GLADYS ESTHER BELTRAN AMAYA**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A.**

2.- **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

3.- **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante legal de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

c). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

d). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, para lo cual se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaria de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, al: *i.)* Demandado, *ii.)* Agente del Ministerio Público y *iii.)* Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Efectuado lo anterior, la secretaria de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.

5.- **PREVENIR a la parte demandante**, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

6.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

7.- Efectuado lo dispuesto en el numeral 5 de esta providencia, **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** tal como manda el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; igualmente durante el término de respuesta de la demanda, **la entidad demandada** que ejerza funciones administrativas **deberá allegar el expediente administrativo del señora GLADYS ESTHER BELTRAN AMAYA, identificada con la cédula de ciudadanía 35.409.402 que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder;** se le advierte que la inobservancia de estos deberes constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto,** conforme al parágrafo 1° inc. 1° y 3° artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

8.- **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

9.- Se reconoce al doctor **GUSTAVO ADOLFO SANCHEZ MONROY**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.906.841 y Tarjeta Profesional N°. 102.595 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folios 1-2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

DCCD



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ N.C. - SECCIÓN SEGUNDA
CIRCUITO JUDICIAL

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 010
de Hoy 23-02-2018
El Secretario: ch

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00375-00
DEMANDANTE:	FREDDY EDUARDO HERNÁNDEZ MORALES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO – SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	AUTO ADMITE

1. ASUNTO

Se resuelve la admisión de la demanda, presentada por el señor **FREDDY EDUARDO HERNÁNDEZ MORALES**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO – SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el numeral 3 artículo 155 y el numeral 8 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., referente a la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, por razón del territorio, y al tener en cuenta que en el presente expediente se solicita **se decrete la nulidad y como consecuencia de ello se restablezcan los derechos, de los actos administrativos de carácter particular y en concreto: Resolución N° 1622 del 21 de febrero de 2017, Resolución N° 4168 del 24 de abril del 2017 y Resolución N° 5122 del 18 de mayo del 2017**, es claro que este Despacho es competente para conocer del presente asunto, toda vez que para la fecha de emisión de esta Resolución, señor **FREDDY EDUARDO HERNÁNDEZ MORALES**, se encontraba desempeñando el cargo de profesional especializado. Código 2025, grado 14, del Grupo Administrativo de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte. (fl.24 y 42).

3. CADUCIDAD

En cuanto a lo establecido en el literal d) numeral 2° del artículo 164 del CPACA, se tiene que mediante edicto N° 7, el doctor **JAIRO ALONSO MESA GUERRA**, en su condición de Superintendente de Notariado y Registro Encargado, procedió a notificar por este medio al señor **FREDDY EDUARDO HERNÁNDEZ MORALES** de la decisión tomada sobre el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución N° 1622 del 21 de febrero de 2017, fijando el edicto en un lugar visible de la Secretaría General el 15 de mayo de 2017, por el término de tres (3) días hábiles, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley 734 de 2002; edicto que fue desfijado el 17 de mayo de 2017 (fl.91).

Posteriormente, con Radicación N° 91442 del 13 de septiembre de 2017, el convocante **FREDDY EDUARDO HERNÁNDEZ MORALES**, presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 56 Judicial II para Asuntos Administrativos, convocando a la **NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO – SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**. El 3 de noviembre de 2017 se da inicio a la audiencia de

conciliación, en la cual se da por agotada la etapa conciliatoria extrajudicial, aduciendo la falta de ánimo conciliatorio de las partes (fls.130-132).

Según acta individual de reparto, la demanda fue instaurada el mismo 3 de noviembre de 2017, estando dentro del término establecido.

4. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En el presente caso se advierte que es requisito de procedibilidad agotar la conciliación, por cuanto se trata de un asunto laboral, conforme con lo señalado por la jurisprudencia en las sentencias C-893 de 2001 y C-417 de 2002; para lo cual la parte demandante aporta Certificación de Conciliación Extra Judicial, emitida por la Procuraduría 56 Judicial II para Asuntos Administrativos con fecha del 3 de noviembre del 2017, en la que certifica que se da por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (fl.130-132).

5. PODER CONFERIDO

El poder se encuentra visible en los folios 182 y 183 del plenario, está debidamente conferido a la abogada **NANCY MILENA VALBUENA FORERO**, de acuerdo con lo señalado en el artículo 75 del Código General del Proceso - CGP, con las facultades establecidas en el artículo 77 del CGP, y las específicas para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

6. SE CONSIDERA

6.1.- Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del CPACA. (fls. 23-27)

6.2.- Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de: \$22.413.444, conforme a lo establecido en el artículo 157 del C.P.A.C.A. (fl. 39)

Por ser procedente y reunir la presente demanda los requisitos formales y legales para su admisión (artículo 162 y 166 del CPACA), se dispondrá **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

1.- ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por el señor **FREDDY EDUARDO HERNÁNDEZ MORALES**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO – SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**.

2.- TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

3.- NOTIFICAR, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal del **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO y SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, ó en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público Delegado ante este Despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, para lo cual, se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, a los: *i.) Demandados, ii.) Agente del Ministerio Público y iii.)* Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.

5.- **PREVENIR a la parte demandante**, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

6.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

7.- Efectuado lo dispuesto en el numeral 5 de esta providencia, **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como manda el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; igualmente durante el término de respuesta de la demanda, la entidad demandada que ejerzan funciones administrativas deberá allegar el expediente administrativo de FREDDY EDUARDO HERNÁNDEZ MORALES, identificado con la cédula de ciudadanía 19.479.882 de Bogotá, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y las que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de estos deberes constituyen falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto, conforme al parágrafo 1° inc. 1° y 3° artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

8.- **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

9.- Se reconoce a la doctora **NANCY MILENA VALBUENA FORERO**, identificada con cédula de ciudadanía número 27.984.967 de Barbosa y Tarjeta Profesional número 194.898 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.182-183).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JCGM



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ d.c. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 010
de Hoy 23-02-2018
El Secretario: [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00104-00
DEMANDANTE:	JULIO CESAR GARRIDO SANTANA
DEMANDADO:	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO	REQUIERE

Verificado el expediente encuentra el despacho que es necesario decidir sobre dos aspectos en el mismo:

1. Toda vez que FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., no allegó el certificado con los descuentos que se le han realizado al demandante por concepto de salud en cada una de sus mesadas para los años 2012 a la fecha, se hace necesario requerir por segunda vez a la entidad para que en el término de cinco (05) días contados a partir del recibo del mismo, remita con destino a este proceso el certificado con los descuentos que se le han realizado al demandante por concepto de salud en cada una de sus mesadas para los años 2012 a la fecha.

Se advierte a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., que el proceso se encuentra paralizado en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, que la omisión a este deber constituye falta disciplinaria gravísima, y que por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados, **so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.**

2. De otra parte, se evidencia que a folio 50 la apoderada de la parte demandante allegó escrito renunciando al poder conferido e informando que se terminó su relación laboral con la empresa COLOMBIA PENSIONES S.A.S., por lo tanto, manifestó que la Doctora Jhennifer Forero Alfonso reasumiría el mandato inicialmente conferido. No obstante, en el poder que se encuentra visible a folio 1 y 2 no se hace mención a la citada apoderada, lo que impide que se le reconozca personería adjetiva para actuar dentro del proceso.

Así mismo debe recordarse que el artículo 76 del Código General del Proceso en su inciso cuarto reza: *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”* Negrilla fuera del texto.

Aspecto este último que se debe tener en cuenta, por parte de la apoderada que renuncia al poder, para que se pueda aceptar la renuncia.

Así las cosas, y teniendo en consideración que con la renuncia del poder no se allegó la comunicación requerida al poderdante, no se acepta la renuncia presentada por la Doctora Deissy Gisselle Bejarano Hamon, y en el entendido que a la Doctora Forero Alfonso no se le otorgó poder, se requiere a la parte demandante para que suscriba poder debidamente conferido, de acuerdo con lo señalado en el artículo 75 del Código General del Proceso, con las facultades establecidas en el artículo 77 ibídem, y las específicas para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por la Secretaría del Despacho, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ N.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior: se notificó por Estado No. 010
de Hoy 23-02-2018
El Secretario: [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00406-00
DEMANDANTE:	ANA CECILIA DAZA BELTRÁN
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

De conformidad a lo establecido en el artículo 233 del CPACA, córrase traslado por el término de cinco (5) días al representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, aquí demandado, de la solicitud de medida cautelar que solicita a la entidad demandada volver a incluir en la nómina de pensionados al menor DAYRON GIOVANNY DAZA DAZA, en la cuantía de la pensión reconocida y sustituida según resolución 919 del 26 de agosto de 2013, a partir de la fecha de suspensión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 010
de Hoy 23-02-2018
El Secretario: [Signature]

DCCD

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00406-00
DEMANDANTE:	ANA CECILIA DAZA BELTRAN
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO	REQUIERE

Previo a la audiencia inicial, por la Secretaría del Juzgado requiérase mediante oficio a la DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA o la dependencia que esté a cargo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, remita con destino a este proceso el expediente administrativo de la señora ANA CECILIA DAZA BELTRAN, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 21.047.295, tal como lo dispone el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Adviértasele al destinatario, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, que la omisión a este deber constituye falta disciplinaria gravísima, y que por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES

Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
CIRCUITO JUDICIAL

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 010
de Hoy 23-02-2018
El Secretario: [Signature]

DCCD

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

RADICACION	11001-33-42-055-2013-00487-00
DEMANDANTE:	CLAUDIA PATRICIA PUENTES TRUJILLO
DEMANDADO:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	AUTO AVOCA Y REQUIERE

Revisado el expediente de la referencia se observa que:

El Juzgado 12 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, admitió mediante auto del 30 de octubre de 2013¹, el expediente de la referencia.

Por medio de auto del 22 de junio de 2015, el Juzgado 12 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, fijó fecha y hora para audiencia inicial.

Mediante oficio radicado el 28 de julio de 2015, la demandante, solicitó que se acumulara el proceso N°. 11001-33-42-055-2013-00487-00, con la demanda originada por el retiro del servicio activo de la demandante².

El 24 de agosto de 2015³, el Juzgado 12 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, a través de memorial ordenó remitir el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, dando cumplimiento a lo ordenado por el Acuerdo N°. CSBTA 15-422 del 13 de agosto de 2015.

El Juzgado 16 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, conoció del proceso hasta el 30 de noviembre de 2015, fecha en la cual fue suprimido.

Mediante auto del 25 de enero de 2016⁴, éste Juzgado avocó conocimiento y atendiendo la solicitud de acumulación, ofició al Juzgado 28 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, para que certificara la etapa procesal en que se encontraba el proceso N°. 11001-33-35-028-2015-00802-00.

A través de correo electrónico⁵ calendarado el 23 de marzo de 2017, el Juzgado 28 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, indicó que el expediente había sido remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Mediante auto del 31 de marzo de 2017⁶, este despacho solicitó al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, indicar la etapa procesal en que se encontraba el expediente N°. 11001-33-35-028-2015-00802-00; lo cual se reiteró, sin embargo no se obtuvo respuesta.

¹ Folio 258.

² Folio 304.

³ Folio 368.

⁴ Folio 384.

⁵ Folio 395.

⁶ Folio 397.

En consulta realizada por el despacho, el día 25 de octubre de 2017⁷, a través del link de procesos de la Rama Judicial, se verificó que el proceso N°. 11001-33-35-028-2015-00802-00, fue remitido nuevamente al Juzgado 28 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, el primero de agosto de 2017.

Es así, que el despacho observa que las normas aplicables a casos como el presente, están consagradas en el numeral 1 del artículo 148 del Código General del Proceso que señala:

(...)

*“1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos **que se encuentren en la misma instancia**, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*

*a) Cuando **las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.***

*b) Cuando **se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.***

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.” Negrilla fuera del texto.

En virtud de lo anterior, se ordenará acumular los procesos números: 11001-33-42-055-2013-00487-00 y 11001-33-35-028-2015-00802-00, para que sean tramitados por la misma cuerda procesal. Por lo que se solicitará al Juzgado 28 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, la remisión del proceso N°. 11001-33-35-028-2015-00802-00.

Por lo anterior el despacho dispone:

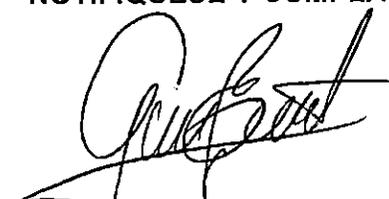
PRIMERO-. ORDENAR la acumulación de los procesos números: 11001-33-35-028-2015-00802-00 y 11001-33-42-055-2013-00487-00.

SEGUNDO-. REQUERIR al Juzgado 28 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, para que remita el proceso N°. 11001-33-35-028-2015-00802-00 donde actúa como demandante la señora CLAUDIA PATRICIA PUENTES TRUJILLO, y demandado el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.

TERCERO-. NOTIFICAR a las partes lo aquí decidido.

Por Secretaría realizar las actuaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

DCCD

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 010
de Hoy 02-23-2018
El Secretario: CE

⁷ Folio 416.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00375-00
DEMANDANTE:	MARÍA GLADYS VINASCO MARMOLEJO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	AUTO DECLARA LA NULIDAD - ADMITE Y ORDENA NOTIFICAR DEMANDA

Revisadas las actuaciones surtidas en el presente proceso, el Despacho observa que la demanda fue presentada en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.

Pese a lo anterior, en el auto que admite la demanda, proferido el 10 de febrero de 2017 (fls.35-36), se ordenó notificar al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y al EJERCITO NACIONAL, siendo lo pertinente admitir la demanda en contra del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL. Así mismo, a folio 39 del expediente, reposa certificación de la secretaria de este despacho, por medio del cual se envió notificación de la presente demanda por correo electrónico al Ejército Nacional, entidad que no hace parte del presente medio de control, por lo que debe declararse nulidad de lo actuado hasta este momento procesal, y por lo tanto deberá dejarse sin efecto la actuación desde el auto de fecha 10 de febrero de 2017, inclusive.

Teniendo en cuenta que el Artículo 133 del Código general del Proceso, indica que el proceso nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

“4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”. (Negritas fuera de texto).

(...)

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”. (Negritas fuera del texto).

Corolario, con el propósito de garantizar el principio de acceso a la administración de justicia, el derecho a la defensa y el derecho fundamental constitucional al debido proceso, el Juzgado ordenará admitir la demanda y notificar al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**.

Atendiendo a lo anterior, este despacho dispone:

1.- DECLARA NULIDAD de todo lo actuado, desde el auto de admite de fecha 10 de febrero de 2017 inclusive, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

2.- ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de lograr el reconocimiento y pago de pensión de sobreviviente, presentada a través de apoderado judicial por la señora **MARÍA GLADYS VINASCO MARMOLEJO**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**.

3.- TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

4.- NOTIFICAR, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público Delegado ante este Despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5.- Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, para lo cual, se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaria de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, a los: *i.)* Demandados, *ii.)* Agente del Ministerio Público y *iii.)* Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Efectuado lo anterior, la secretaria de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.

6.- PREVENIR a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

7.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

8.- Efectuado lo dispuesto en el numeral 5 de esta providencia, **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en

el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** tal como manda el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; igualmente durante el término de respuesta de la demanda, **la entidad demandada** que ejerzan funciones administrativas **deberá allegar el expediente administrativo de MARIO HERNÁN ISAACS OSORIO, identificado con la cédula de ciudadanía 14.435.819 de Cali - Valle, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y las que se encuentren en su poder;** se le advierte que la inobservancia de estos deberes constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto,** conforme al párrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

9.- **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

10.- Se reconoce a la doctora **DIANA MILENA GRISALES HURTADO**, identificada con cédula de ciudadanía número 42.128.737 de Pereira y Tarjeta Profesional número 214.891 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JCGM



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No: 010
de Hoy 23-02-2018
El Secretario: [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

RADICACION	11001-33-42-055-2018-00022-00
DEMANDANTE	WILMER YESIDP PEÑA PÉREZ
DEMANDADO	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	INADMITE

Visto el informe secretarial, ingresa el proceso al Despacho a efecto de estudiar la admisibilidad de la demanda Contenciosa Administrativa, presentada por el señor WILMER YESIDP PEÑA PÉREZ, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la Referencia.

Así las cosas, conforme al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda por contener las falencias que se señalan a continuación:

1. Pretensiones

Se observa que las pretensiones no cumplen con lo establecido en el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que debe contener *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones”*; de tal manera que lo que se pretende, debe estar expresado con precisión y claridad, y para este caso, se está relacionando en cada pretensión, la parte resolutive de cada uno de los actos administrativos a demandar, aspecto que genera confusión al momento de analizar lo que se pretende en la demanda.

En este sentido, se formulan las pretensiones vistas en los folios 3 al 6, adicionalmente en la demanda refiere otro acápite de pretensiones adicional, el cual se observa a folio 23, para lo que se requiere que las pretensiones sean presentadas en debida forma.

2. Concepto de violación.

Con relación al concepto de violación, el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, señala que *“Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación”*, pero para la presente demanda, en el acápite *“Concepto de violación y razones jurídicas”*, se está realizando una relación de pretensiones, por lo que no se establecer una relación entre dichas pretensiones y las normas citadas como violadas.

En tal virtud, se solicita explicar en debida forma el concepto de violación de las normas referidas.

3. Estimación razonada de la cuantía

Con referencia a la cuantía, esta debe ser razonada conforme lo indica el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, a fin de determinar la competencia indicando las acreencias laborales a pagar, el valor de las mismas, y en qué extremos temporales hace referencia la demanda, determinándose en forma precisa los factores salariales que se deben tener en cuenta, discriminándolos mes por mes y año por año, señalando su monto, valor, y fechas en que se causaron, en forma separada y enumerada, en un acápite de cuantía.

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de diez (10) días, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que corrija los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: El escrito que corrige la demanda deberá ser aportado, con copia en medio magnético, así como con los traslados correspondientes, a efectos de la notificación de conformidad con el artículo 612 del CGP, que modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

JCGM



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ Ú.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 010
de Hoy 23-02-2018
El Secretario: DA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

RADICACION	11001-33-42-055-2017-00482-00
DEMANDANTE	HUMBERTO FORERO ALONSO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	INADMITE

Visto el informe secretarial, ingresa el proceso al Despacho a efecto de estudiar la admisibilidad de la demanda Contenciosa Administrativa, presentada por el señor HUMBERTO FORERO ALONSO, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la Referencia.

Así las cosas, conforme al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda por contener las falencias que se señalan a continuación:

1.- Hechos

En cuanto a los hechos, cada uno de estos debe presentarse, de conformidad con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se insta al apoderado para que señale los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones y se abstenga de realizar apreciaciones propias o transcripción de normas, como se observó en los hechos visibles a folios 60-64.

2. Pretensiones

Se observa que las pretensiones no cumplen con lo establecido en el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que debe contener *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones”*; de tal manera que lo que se pretende, debe estar expresado con precisión y claridad, y para este caso se observó que se están registrando varias pretensiones en un solo numeral, como lo observado en el numeral primero y segundo del acápite de pretensiones (fl.64), para lo que se requiere que las pretensiones sean presentadas en debida forma.

3. Estimación razonada de la cuantía

Con referencia a la cuantía, esta debe ser razonada conforme lo indica el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, a fin de determinar la competencia indicando las acreencias laborales a pagar, el valor de las mismas, y en qué extremos temporales hace referencia la demanda, determinándose en forma precisa los factores salariales que se deben tener en cuenta,

discriminándolos mes por mes y año por año, señalando su monto, valor, y fechas en que se causaron, en forma separada y enumerada.

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de diez (10) días, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que corrija los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: El escrito que corrige la demanda deberá ser aportado, con copia en medio magnético, así como con los traslados correspondientes, a efectos de la notificación de conformidad con el artículo 612 del CGP, que modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

JCGM



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 010
de Hoy 23-02-2018
El Secretario: 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	11001-33-42-055-2018-00037-00
DEMANDANTE:	PEDRO ANTONIO ÁLVAREZ CORREDOR
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
ASUNTO	REMITE POR COMPETENCIA

El señor Pedro Antonio Álvarez Corredor, mediante apoderado presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, no obstante, estando para estudiar sobre la admisibilidad de la demanda, el despacho advierte que se debe remitir por competencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca por razón de la cuantía, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

El artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. *Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” Negrillas fuera del texto.

Por su parte, el inciso 2 del artículo 155 del C.P.A.CA., respecto de la competencia de los Jueces Administrativos, indica:

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

2. *De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.** (Negrilla fuera de texto)*

Ahora bien, como se desprende de las pretensiones de la demanda visibles a folios 2 y 3, es claro que en el presente caso se controvierte un acto administrativo que negó la reliquidación de pensión de vejez, para tal efecto el apoderado de la parte actora, estimó y razonó la cuantía en la suma de sesenta y dos millones, seiscientos diecisiete mil, ciento cincuenta y dos mil pesos (\$62.617.152) m/cte (fl.12).

Atendiendo que la competencia para esta sede judicial es de 50 salarios mínimos mensuales vigentes, y que para la fecha de presentación de la demanda ascienden a **\$36.885.850**, y como quiera que la cuantía razonada excede ese valor, resta concluir que la competencia para conocer de la presente demanda está radicada en los Tribunales Administrativos, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 152 del C.P.A.C.A. que indica:

ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.** (Negrilla fuera de texto)

Por las razones expuestas, se remitirá el presente proceso por competencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR falta de competencia por factor cuantía de este Despacho Judicial, para conocer, tramitar y decidir sobre el medio de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por el señor PEDRO ANTONIO ÁLVAREZ CORREDOR en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

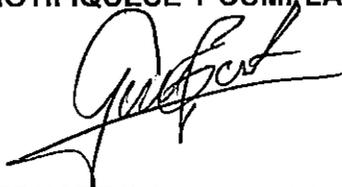
SEGUNDO.- REMÍTASE el expediente a la mayor brevedad posible, a través de la Oficina de Apoyo, a la Sección Segunda de **Tribunal Administrativo de Cundinamarca** (reparto), para lo de su cargo.

Realícese las anotaciones del caso en el Sistema Judicial Siglo XXI.

Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante este Juzgado.

Por Secretaría, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

JCGM



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ Ú.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 010
de Hoy 23-02-2018
El Secretario: [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00054-00
DEMANDANTE:	DANIEL ANDRÉS MENDOZA VILLAMIZAR
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	AUTO INADMITE

Visto el informe secretarial, ingresa el proceso al Despacho a efecto de estudiar la admisibilidad de la demanda Contenciosa Administrativa, presentada por el señor DANIEL ANDRÉS MENDOZA VILLAMIZAR, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Así las cosas, conforme al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda por contener las falencias que se señalan a continuación:

Legitimación por pasiva.

El demandante deberá adecuar el extremo pasivo de la litis, precisar la entidad o las entidades respecto de las cuales dirige su acción, teniendo en cuenta que tanto NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL tienen personería jurídica y la POLICÍA NACIONAL, es parte activa en el proceso ya que el acto administrativo que dio origen a la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, fue producto de una decisión propia de dicha institución, razón por la cual debe tenerse en cuenta la capacidad, representación y derecho de postulación, que se indica en el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 el cual enuncia así:

(...)

“ARTÍCULO 159. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho”. (...)

Así las cosas, la legitimación en la causa por pasiva en este caso, comprenden a la capacidad para ser parte dentro del proceso.

En los casos en los que se demanda a la Nación, es necesario que esté presente la entidad que profirió los actos que se demandan en el proceso, de tal forma que puedan ejercer sus

derechos de defensa y contradicción; para el caso que nos ocupa es necesario que se enuncie también a la POLICIA NACIONAL como sujeto pasivo.

En ese orden de ideas, el apoderado deberá corregir las incongruencias antes referidas, designando en debida forma el extremo pasivo en la demanda.

RESUELVE

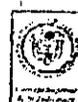
PRIMERO: INADMÍTASE la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de diez (10) días, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que corrija los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: El escrito que corrige la demanda deberá ser aportado, con copia en medio magnético, así como con los traslados correspondientes, a efectos de la notificación de conformidad con el artículo 612 del CGP, que modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

JCGM

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 010
de Hoy 23-02-2018
El Secretario: [Signature]